

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periodico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto la autorizacion, concedida al Ministro de Marina por el artículo 1.º de la ley de 17 de Julio último, para trasformar en buque blindado la corbeta de hélice *Doña Maria de Molina*, que se construye en el arsenal de la Carraca; debiendo entenderse subsistente la autorizacion para continuar las obras del expresado buque con arreglo al primitivo proyecto.

Art 2.º Se considera igualmente subsistente en todas sus partes el artículo 2.º de la mencionada ley, para que los gastos ocasionados en la referida construccion durante el año económico de 1865 á 1866 se apliquen á determinados capitulos y artículos de la Seccion quinta del presupuesto ordinario.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 26 de Setembre de 1866—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Número 10.—Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 24 de Febrero último, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Agosto próximo pasado acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 17 de Enero anterior, promovida por el Subteniente que fué de infantería don César Borcino y Vazquez, dado de baja en el ejército en virtud de real orden de 1.º de Agosto de 1865, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, pero sin más abono de sueldos que desde 1.º del próximo mes de Octubre, toda vez que durante el tiempo que ha estado dado de baja no ha prestado servicio, y que la larga tramitacion de este asunto ha sido motivada por no haber presentado oportunamente el interesado la justificacion de su enfermedad en los términos que están prevenidos; debiendo advertírsele que si esta muestra de la real munificencia no le estimula para cumplir estrictamente con todos sus deberes, será tratado con mayor rigor: finalmente es la real voluntad que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la de baja en el ejército del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor...

Número 16.—Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º de Agosto último, en el cual propone que se abone por un tiempo dado la gratificacion que corresponda á los Intendentes que con el carácter de Inspectores en revista pasen la administrativa anual en sus respectivos distritos. Enterada S. M., y considerando que la economía que el Gobierno ha tenido que hacer en todos los ramos del Estado no permite más gastos que los puramente indispensables, se ha servido resolver que no procede el señalamiento de gratificacion alguna á los Inspectores que solo hayan obtenido ú obtengan en adelante autorizacion para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se extiendan sus atribuciones, lo cual está acordado así respecto á los Capitanes generales de distrito y Subinspectores ó Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, y mandado tambien acerca de los Secretarios y Auxiliares de las citadas revistas en real orden de 30 del mes próximo anterior, dirigida al Capitan general de Valencia y trasladada á V. E. en igual fecha.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor Capitan general de...

Número 10.—Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La frecuencia con que los Jefes de los cuerpos hacen presente la conveniencia de que sean trasladados á otros,

Oficiales é individuos de las clases de tropa que sirven en los de su mando, ha llamado la atencion de S. M., que aunque propicia á facilitar los medios para conseguir la armonia y buen orden que deben reinar en los cuerpos del ejército en bien del servicio, no considera debe tener lugar la salida de individuos de las referidas clases para otros que, si inconvenientes son en los que sirven, deben serlo igualmente á los que se les destinare, cuando dichas traslaciones son por faltas que los mencionados Jefes pueden y deben corregir dentro de sus atribuciones; y teniendo en cuenta las que á los Coroneles de los regimientos están conferidas en los títulos 10 y 16, tratado 2.º de las Ordenanzas del ejército, ha tenido á bien disponer que así V. E. como los demás Directores é Inspectores generales de las armas é institutos encarguen y hagan cumplir á los Jefes de cuerpo, tercio ó Comandancia cuanto es de su deber para que todos sus subordinados, tanto de las clases de Oficiales como de las de tropa, llenen cumplidamente los suyos respectivos, y solo recurran á la Superioridad despues de haber reprendido, corregido ó castigado por sí mismo, dentro de los límites de sus atribuciones, á los que dieren lugar á ello, y esté demostrada la insuficiencia de dichos medios para reducir á los que lo motiven á entrar de lleno en la buena conducta que deben observar y deberes á que están obligados; en la inteligencia de que al producir queja los mencionados Jefes contra alguno ó algunos por mala conducta ó faltas en el servicio de los que tuvieren á sus órdenes, ó pedir su separacion, deberá examinarse los castigos que se les hubiere impuesto por los mismos, exigiéndoles, si no lo hubieren hecho, la responsabilidad á que haya lugar.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que vigile el cumplimiento de lo mandado en la preinserta real disposicion. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Sanidad Maritima.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias maritimas el telegrama siguiente:

«Considere V. S. súcias todas las procedencias del Adriático.»

Lo que de real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público. Madrid, 28 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado puede en grado de apelacion entre partes, de la una don Eusebio Estefanía, vecino de Lardero, provincia de Logroño, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelada, sobre defraudacion al subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que acreditado en el expediente formado en 1865, por el investigador de la indicada provincia, don Blas Espinosa, que don Eusebio Estefanía, de la vecindad espresada, se hallaba matriculado como fabricante de aguardiente con solo un alambique por el tiempo de tres meses, siendo así que venia ejerciendo esta industria con dos alambiques por el tiempo de siete meses, y teniendo presente además, que multado el interesado en virtud de otro expediente anterior, que pendia á la sazón de la apelacion de la multa, interpuesto ante el Consejo provincial, continuaba no obstante fabricando aguardiente con los dos alambiques, lo que le estaba prohibido terminantemente, por el artículo 45 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, hasta que no pagase la cuota y multa impuesta: la Administracion de Hacienda pública de esta provincia propuso, y de conformidad, decretó el Gobernador en 7 de Abril del citado año de 1865, que se le adicionase á la matricula de subsidio industrial por la cantidad de 400 reales, y le condenó en el cuádruplo de multa de la

misma cantidad por el hecho de haber acudido al Consejo de provincia alegando un derecho falso en contravencion á lo dispuesto por el precitado artículo:

Vista la demanda que despues de haber afianzado á satisfaccion de la Administracion las resultas del expediente, presentó don Eusebio Estefanía ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa de 7 de Abril de 1865:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 13 de Marzo del corriente año, despues de sustanciado el pleito por sus trámites confirmando la espresada providencia gubernativa reclamada, y condenando á don Eusebio Estefanía al pago de las cantidades indicadas:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto de la anterior sentencia por parte del interesado; y el auto del Consejo provincial de 20 del propio mes de Marzo en que le fué admitida lisa y llanamente:

Vistos el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado acusando la rebeldía al apelante por haber dejado trascurir con mucho exceso el término para mejorar la apelacion sin haber comparecido; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de Junio siguiente en que la hubo por acuada:

Vistos los artículos 232 y 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de conocer el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso, tiene únicamente el plazo de dos meses sobre los 10 dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo verifica dentro de ese período, conforme á las disposiciones citadas, se debe declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que don Eusebio Estefanía ha dejado pasar con exceso el tiempo para mejorar la apelacion, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, don Joaquín José Casaus, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrri, el Conde de Velarde y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Logroño, dictada en 13 de Marzo del presente año.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública

la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid, 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Pósitos.—Negociado 1.º

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Estando expidiéndose por la Junta general de la Deuda pública los mandamientos de pago por la liquidacion de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos del Reino, procedentes de las acciones del extinguido Banco de San Carlos, de las cuales dispuso el Gobierno á virtud de la ley de 9 de Noviembre de 1837: y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institucion, esta Direccion general acuerda manifestar á V. S., que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan Pósitos, empleen estos créditos en fomentarios, y en los que no existan, pero que antiguamente los tuviesen, estimule el celo de los Municipios para que con los elementos que reciban y los medios que se previenen en el artículo 5.º de la real instruccion de 24 de Julio de 1864, organicen y rehabiliten tan caritativos establecimientos, que tantos beneficios entrañan en pró de la clase proletaria, bajo la tutela y eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial.»

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes, recomendándoles el cumplimiento de la anterior citada disposicion.

Zamora, 1.º de Octubre 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Correos.—Circular.

A las doce del dia 26 del cor-

riente tendrá lugar en mi despacho, ante mi autoridad y el Administrador principal de Correos de esta provincia, la subasta para contratar, por término de tres años la conduccion de la correspondencia diaria entre Benavente y Astorga, con estricta sujecion á las condiciones que á continuación se insertan.

Lo que he acordado hacer saber por medio de la presente circular, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion: y encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de esta citada provincia, que le den toda la publicidad posible.

Zamora, 1.º de Octubre 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Astorga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Benavente á Astorga, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndose en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recojiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarta de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballeros mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas, en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Benavente y Astorga, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 26 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.100 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Benavente y Astorga como dependencias de la Caja

general de Depósitos, la suma de 170 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Benavente á Astorga y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y con-

cepto de la subasta, queda siembre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SENTENCIA.—En la ciudad de Zamora, á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. En el pleito civil ordinario seguido por todos sus trámites en este Juzgado de primera instancia, entre partes, de la una José Vacas, vecino del caserío de Valdelaoba, su Procurador don Ramon Linares, como demandante; y de la otra, como demandado, Lino Vizán, vecino de Almaráz y por su rebeldía con los estrados de la Audiencia, sobre reivindicación de una casa y varios efectos.

Visto: Resultando que Pedro Vacas, vecino de Almaráz, padre legítimo del José, falleció en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á su defunción dejó la casa que se deslinda con sus efectos á Melchora Gomez, su mujer y madre del José, la que poseyó la misma casa y efectos hasta veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, en que también falleció.

Resultando que la Melchora aportó al matrimonio con el Pedro diferentes bienes que éste vendió, y con su producto compró la casa de que vá hecho mérito, y por lo tanto corresponde ésta á la Melchora en sustitución de unos bienes por otros.

Resultando que por fallecimiento de la Melchora corresponde la casa y efectos á su hijo José, como legítima materna, y por lo tanto formaliza demanda contra el actual poseedor Lino Vizán, para que le restituya la casa y efectos con las rentas que ha podido producir. Habiéndose dado vista al demandado para contestarla, y transcurrido el término legal, se dió por contestado, siguiéndose el recurso en su rebeldía y con los estrados de la Audiencia, sin que haya habido otra oposición de parte de este que lo expuesto en el juicio de conciliación referente á que la casa la compró hace dos años á Manuel Martín, vecino de Villaseco, y que éste lo habia hecho á Jacinto Sesma, de la misma vecindad, el que la habia comprado en subasta pública por deuda del José Vacas.

Resultando que habiéndose recibido este pleito á prueba, por el demandante se hace constar en virtud de fees presentadas, el fallecimiento de sus padres José y Melchora Gomez, y ser hijo de estos, no habiendo quedado otro heredero, lo que comprueba por deposición de diferentes testigos; consta también por prueba testifical que al fallecimiento de los padres que la casa deslindada con los efectos necesarios para vivir; consta igualmente que la Melchora aportó al matrimonio algunos bienes por hijuela de sus padres, no estando conformes los testigos en su valor; que

estos fueron vendidos, con cuyo producto fué comprada la casa en cuestión y durante el matrimonio, y á la vez presenta un documento privado hecho en cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco donde algunos testigos que firman consignan que la hijuela de la Melchora ascendía á cinco mil reales.

Considerando no aparecer qué en mil ochocientos cincuenta y nueve, á la muerte de Pedro Vacas, se formalizase testamentaria alguna testada ó intestada, y que en mil ochocientos sesenta tres en que murió la Melchora Gomez, se llenase igual requisito.

Considerando que el José Vacas, después de tres años que han trascurrido desde la muerte de su madre no ha manifestado su voluntad de ser heredero de aquellos y tomase sobre sí las obligaciones anejas á este título, ni tática ni espresamente.

Considerando que la decisión interpuesta por el José es de reivindicación de la casa como dueño que se dice de ella por herencia de sus padres, sin que haya presentado otro título en apoyo de aquella que prueba testifical en todos sus hechos, y por lo que hace á los efectos lo hacen genéricamente sin señalarlos.

Considerando que la acción de reivindicación, para que tenga sus efectos en juicio, es de esencia una prueba completa legal que la caracterice, y la testifical es subsidiaria, mucho menos cuando se remonta á hechos sucesivos de herencias á las que han debido preceder un juicio de testamentaria declarando como tal heredero al José Vacas.

Considerando que procediendo la casa de herencia de la Melchora y habiendo muerto esta después de la publicación de la ley hipotecaria, ha debido preceder, para la reclamación de dominio, la inscripción en el Registro de la Propiedad, primero á nombre de esta, y después en la de su hijo José, ó cuando ménos por falta de título llenar los requisitos que se previenen en el artículo trescientos noventa y siete y siguientes de la ley hipotecaria.

Considerando que si bien el Lino Vizán se ha mostrado rebelde en este recurso sin más oposición que lo contestado en el juicio de conciliación, tiene la cualidad de ser poseedor de la casa, circunstancia ó hecho que legalmente se le presume dueño mientras no se pruebe lo contrario.

Considerando que el Vizán por su rebeldía se ha hecho acreedor al pago de las diligencias á que aquella ha dado lugar,

Fallo que debo de absolver y absuelvo de la demanda propuesta por José Vacas al Lino Vizán, condenando á este al pago de las diligencias á que ha dado lugar por su rebeldía. Publíquese, hágase saber á las partes esta sentencia, entendiéndose con los estrados por la de Lino Vizán, á la vez que en el Boletín oficial, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.—Pedro Pascual de la Maza.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada sea la sentencia que precede por S. S. el señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos don Manuel Delgado y don Manuel Espejo, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás Rodríguez de Tellez.—Es copia.

Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido:

Por el presente, primero y único edicto, hago saber: Que para hacer pago á don Antonino Belmonte, vecino de Corrales, de la cantidad de tres mil seiscientos reales que le es en deber Bernardo Fonseca, vecino del Piñero, se sacan á pública subasta en los días doce y veintiseis de Octubre próximo venidero y hora de las once de sus mañanas, á la puerta del local donde celebra audiencia este Tribunal, los bienes que con su tasación se espresan á continuación, los cuales fueron embargados al Bernardo por virtud de la ejecución que en el Juzgado de primera instancia de Zamora le sigue por tal cantidad el don Antonino. Y para conocimiento de la persona ó personas que quieran interesarse en la adquisición de referidos bienes, se inserta este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Fuente-Sauco, 24 de Setiembre de 1866.—Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

Bienes muebles embargados, los cuales serán objeto del remate que se celebrará en el día doce de Octubre próximo venidero á la hora citada.

Un buey llamado Gallardo, que tendrá sobre nueve á diez años, en 800 reales.

Otro buey llamado Corzo, pelo negro, bragado, en 600 reales.

Un caballo llamado Moro, pelo negro claro, en 400 reales.

Una cuba de á doce, enarcada en hierro, con ocho arcos, en 900 reales.

El sembrado de cebada de la tierra de ocho fanegas al camino de Zamora, que produjo ocho fanegas de dicha semilla, tasada cada una á 17 reales y todas en 136.

Veinte fanegas de trigo que produjo la tierra anterior, tasada cada una á 33 reales y todas en 660.

Diez fanegas de trigo que produjo la tierra de la Portilla, tasada cada una á 33 reales y todas en 330.

Treinta fanegas de algarroba que produjo la tierra del Barrero, tasada cada una á 10 reales y todas en 300.

Cuatro carros de paja de algarroba, á 30 reales cada uno y todos en 120.

Seis carros de paja de trigo y uno de cebada, á 30 cada uno y todos en 210.

Bienes inmuebles embargados, los cuales serán objeto del remate para el día veintiseis de dicho mes de Octubre, á la hora de las once de su mañana.

Un lagar en casco del Piñero, y su calle de la Iglesia, con todos sus útiles, en 5.000 reales.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

A consecuencia de lo acordado en el expediente sobre pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Luis Morales, vecino de Jema, en la causa seguida de oficio contra el mismo por lesiones á Manuela Prieto, de la misma vecindad, se saca á pública subasta una casa que le fué embargada, situada en dicho pueblo, á la calle Larga señalada con el número treinta y cinco, con su corral contiguo; linda al Naciente con dicha calle, al Mediodía con casa de Juan Baquero, al Poniente con casa y corral de Isidro Muriel, y al Norte con casa de Isidro y Eusebio Calvo, la cual ha sido retasada en cuatro mil reales: las personas que quieran comprarla comparecerán á hacer postura en la Escribanía del que refrenda, y en la Sala de Audiencia del Juzgado el día diecinueve de Octubre próximo de once á doce de su mañana, señalado para su remate.

Zamora, veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—P. S. M., Severiano Fernandez.

Pedro Herrarte, Escribano por S. M. (Q. D. G.) en el Juzgado de primera instancia de Alcañices y su partido,

Doy fe: que en la demanda de pobreza de que se hará expresión, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Manuel Rodríguez Piriz, Ventura Dominguez Garcia y Manuel Dominguez Garcia, vecinos de Trabazos, su procurador don José M. Silva, sobre que se les declare pobres para litigar con Teresa Martin, vecina de Viñas, sustanciado por ausencia y rebeldía de esta con los estrados del Tribunal y también con el Promotor Fiscal y Administrador de Estancadas.

Visto: y Resultando que los demandantes viven exclusivamente de su oficio de zapatero, y del jornal que ganan, sin tener otra industria ni más propiedad que un huerto cuyo total valor en venta es de quinientos reales.

Considerando que en su consecuencia se hallan comprendidos en el artículo

ciento ochenta y dos, caso primero de la ley de Enjuiciamiento civil. Por ante mí, Escribano, dijo: Que debía declarar y declaraba pobres para litigar á Manuel Rodríguez Piriz, Ventura y Manuel Dominguez Garcia, con derecho á que se les oiga sin derechos y en el papel de su clase y á gozar de todas las demás preeminencias y ventajas que la ley les concede como tales. Así por esta sentencia definitiva en primera instancia lo proveyó mandó y firma dicho señor Juez de que doy fe.—Miguel Lama.—Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda á la letra con la sentencia original á que me refiero. Y en fé de ella signo y firmo el presente en Alcañices á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Herrarte.

Don Mariano de Anta, Juez de paz de Jambrina, por el presente edicto,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal entre partes de la una don Gerónimo Martin, vecino de Moraleja del Vino, apoderado de don Vicente Castañeda, Notario del mismo, contra Francisca Herrero, de esta vecindad, sobre pago de ciento cuarenta y ocho reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía de la demandada la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Jambrina á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Mariano de Anta, Juez de paz del mismo; vistos los autos de juicio verbal promovido por don Gerónimo Martin, vecino de Moraleja del Vino, apoderado de don Vicente Castañeda, Notario del mismo, contra Francisca Herrero, de esta vecindad, viuda de José Hernandez, y esta en rebeldía por no haber comparecido apesar de haber sido citada en forma como resulta del expediente, sobre pago de ciento sesenta y ocho reales, por ante mí su Secretario, dijo:

Resultando que el demandante reclama de la demandada la cantidad de ciento sesenta y ocho reales que le es en deber á su principal, procedentes de sus derechos y papel suplido en el testamento y copia del finado su marido José Hernandez y suyo:

Resultando que la demandada no ha comparecido en el día y hora señalada para el juicio, por cuya razón se ha celebrado en su rebeldía, cumpliendo en ello lo dispuesto en el artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que es justa la petición del demandante puesto que prueba cumplidamente su acción, no haciéndolo la demandada, en virtud de no haberse presentado á escepionar lo que á su derecho pudiera conducir:

Fallo que debo de condenar y condeno á la demandada Francisca Herrero al pago de los ciento sesenta y ocho reales que le reclama el demandante, con todas las costas causadas y que se causen en este expediente; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á la parte demandante

y en los estrados del Juzgado con arreglo al artículo 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes:

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez de paz de que certifico:—Mariano de Anta.—Claudio Cabero.

Lo que se publica en rebeldía de Francisca Herrero en cumplimiento de lo que previene para estos juicios la ley de Enjuiciamiento civil.

Jambrina, veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—El Juez de paz, Mariano de Anta.—Por su mandado, Claudio Cabero, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se arriendan en el término de Mayalde los pastos altos y bajos de la dehesa La Fresneda, propia de don Manuel de Villachica.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, se enterarán de las condiciones, que están de manifiesto en casa de don Antonio Tavarés, vecino de Zamora.

El día 28 del pasado Setiembre desapareció de la puerta de la Fér'a, en esta ciudad, una pollina de cinco cuartas de alzada, pelo negro, y de año y medio.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de Diego Mateos, vecino de Almaráz.

INTERESANTE.—A fin de facilitar á los Ayuntamientos y Recaudadores una pronta operacion en la nota resumen que han de estampar en los recibos de talon del cuarto trimestre para la bonificación que hay que hacer á todos los contribuyentes, de un 3 y 375 milésimas por 100 sobre las cantidades que anticipen en Noviembre, hay en esta Imprenta y Librería un molde destinado exclusivamente á este objeto para los que quieran imprimir en el dorso de sus recibos la mencionada nota, y que además de hacerse por un módico precio, se proporciona también quien verifique la liquidación en espresados recibos que indispensablemente tienen que traer antes de dar principio á la cobranza, para que ponga la conformidad la Administración de Hacienda.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial, se hallan de venta los cuatro tomos de Perrone.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.